Comodoro Rivadavia, de octubre de 2018. **VISTOS Y CONSIDERANDO**

Estos autos caratulados:**"C. G. O. c/ H. M. B. y Otro s/VIOLENCIA FAMILIAR" EXPTE N° 519/2018**, venidos del Juzgado de Primera Instancia de Familia N°1 (Expte N° 1243/2017), por haber interpuesto a fs. 70, la demandada recurso de apelación contra la resolución de fs.67 que impone las costas a su parte.

I- En su memoria de fs. 72/80, en forma preliminar relata los antecedentes del caso. Sostiene que la medida no fue notificada. Niega haber realizado la conducta que se le reprocha. Alega que los hechos denunciados por el actor no han sido acreditados. Señala que no corresponde se impongan las costas a su parte. Solicita se revoque la decisión. Hace reserva del caso federal.

A fs. 82/83, contesta el traslado la actora y solicita el rechazo del recurso conforme los fundamentos expuestos en su escrito.

II- De las constancias de autos surge que el actor interpone denuncia por violencia familiar en los términos de la Ley XV N° 12, contra la demandada y la pareja de esta y solicita se dicte como medida de protección, la prohibición de acceso y acercamiento de los denunciados a su domicilio y prohibición de comunicación telefónica o por cualquier medio tecnológico. Relata los hechos que motivan su denuncia, solicita la intervención del Equipo Técnico Interdisciplinario y denuncia conexidad con otras causas que vinculan a las mismas partes.

A fs.7/8vta., el tribunal dicta la medida cautelar de prohibición de acceso y acercamiento y prohibición de comunicaciones telefónicas y electrónicas contra las

personas denunciadas por el plazo de dos meses y, ordena la intervención del Equipo Técnico Interdisciplinario.

A fs.27, consta la respuesta de la Anses comunicando que dio cumplimiento a la medida decretada.

A fs.37, se notifica por cédula de notificación a la demandada de la fecha de entrevista con el ETI.

A fs. 40, se presenta y toma intervención en la causa la demandada.

A fs. 43 y fs. 44, el tribunal atento los antecedentes del conflicto familiar y los hechos denunciados por el actor en la causa conexa, Expte n° 1018/2016, amplía la medida contra la pareja de la demandada, Sr R. V., por el término de un mes.

Luego, el ETI comunica el cambio de turnos otorgados para la entrevista con los interesados atento lo ordenado en el Expte N°1018/2016 y a fin de reorganizar el abordaje de la problemática familiar. Circunstancia que fue explicada personalmente a la señora H. (fs. 55), obrando en la causa enunciada el informe realizado por el ETI.

A fs. 61, consta certificación de la Actuaria de las notificaciones digitales realizadas a las letradas de las partes.

A fs.66, las letradas del actor solicitan se impongan costas y se regulen sus honorarios.

A fs.67, el tribunal impuso las costas a la demandada y reguló los honorarios profesionales.

III- Efectuada la reseña de los antecedentes del caso corresponde introducirnos al análisis de la cuestión.

La recurrente sostiene que no corresponde que se carguen las costas a su parte.

En primer lugar, de las constancias del expediente, de sus acordelados y el Expte n° 1018/2016 e ntervenciones realizadas por el ETI y la Comisaría de la Mujer, surge que la situación de conflicto denunciada por el actor tiene visos de realidad y entidad suficiente para requerir el dictado de la tutela judicial.

Conforme lo señalado, surgiendo de autos que el actor pudo entender que tenía razón para litigar y la necesidad de promover el dictado de las medidas de protección requeridas, como también se evidencia que la demandada aquí denunciada tuvo activa participación en la causa, que fue escuchada en todas sus intervenciones, presentó escritos e interpuso recursos, el resultado obtenido, y razones de equidad autorizan a mantener el criterio impuesto en la instancia de grado por lo que se rechaza el recurso de la demandada.(arts 69 2do párrafo CPr).

Teniendo en cuenta la naturaleza de la cuestión, corresponde aplicar igual criterio que en la instancia de origen e imponer las costas de la alzada a la recurrente vencida. A los fines de la regulación de honorarios se tendrá en cuenta la labor desarrollada, resultado obtenido, etapa procesal, naturaleza del proceso y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles profesionales para abogados, (arts. 5 a 7, 13, 32 Ley XIII N° 4)

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1°) Rechazar el recurso de apelación interpuesto

por la demandada a fs. 70 y confirmar la resolución de fs. 67.

2°) Las costas de la Alzada se imponen a la apelante vencida. Regular los honorarios de las Dras. A. A. T. y M. G., en forma conjunta, en el 30% y los de la Dra. O. F. en la suma de 25%, de los regulados en la instancia de grado.

3°) Regístrese, Notifíquese y Devuélvase.

La presente sentencia se firma por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara, Dra. Silvia Noemí Alonso y concordar en la solución del caso (Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut).

JULIO ANTONIO ALEXANDRE
JUEZ de CÁMARA

FERNANDO NAHUELANCA
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2018
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

INDIANA L. MARINI
Secretaria de Cámara